RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07641/INFOEM/IP/RR/2024

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc189129739)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc189129740)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc189129741)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc189129742)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 4](#_Toc189129743)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc189129744)

[c) Requerimiento de información adicional. 5](#_Toc189129745)

[d) Informe Justificado y desahogó del Requerimiento de Información Adicional. 6](#_Toc189129746)

[e) Vista del Informe Justificado. 6](#_Toc189129747)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_Toc189129748)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc189129749)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc189129750)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 7](#_Toc189129751)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 8](#_Toc189129752)

[CUARTO. Decisión 21](#_Toc189129753)

[R E S U E L V E 22](#_Toc189129754)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07641/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, a la solicitud de acceso a la información pública00215/MEXICAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en los siguientes términos

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*AVANCE O SENTENCIA DE LA QUEJA INICIADA AL AUDITOR CONTABLE” (Sic).*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“…Se entrega respuesta por parte de la Contraloría Interna: Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no puede ser proporcionada, pues los expedientes de los procedimientos administrativos instaurados en la Contraloría Interna tienen el carácter reservados, esto de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14.24, 14.57 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y el artículo 140 fracciones VI, VIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dicen: CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 14.24.- En materia de este Libro, la información reservada será la considerada como tal en la Ley de Transparencia. Artículo 14.57.- Adicionalmente a lo establecido en la Ley de Transparencia, son infracciones y, por lo tanto, causa de responsabilidad administrativa, a cargo de los servidores públicos que con ese carácter tengan acceso a la información materia de este Libro: … … … … … VI. Proporcionar o divulgar información reservada, en materia de este Libro, a quien no este autorizado; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … … … … … VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; … … VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07641/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Requerimiento de información adicional.** En fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*“…El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:*

*a) Nombre del procedimiento, proceso o análogo;*

*b) En qué consiste y cuál es la normatividad que lo regula;*

*c) Cuáles son las etapas que los conforman;*

*d) Indique la etapa en la que se encontraba a la fecha de la solicitud;*

*e) Fecha de inicio y, en su caso, conclusión;*

*f) Razones por las cuáles, considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectarlo;*

*g) Si el procedimiento, proceso o análogo está relacionado con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos…”*

**d) Informe Justificado y desahogó del Requerimiento de Información Adicional.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado y desahogó del Requerimiento de Información Adicional del Sujeto Obligado, por medio del oficio número PMM/CIM/011/2025, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…Anticipando un cordial saludo, me permito manifestarme en el alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información que refiere “avance o sentencia de la queja al auditor contable” pe permito informar que, a la fecha de la solicitud de información dentro de la Contraloría Municipal de Mexicaltzingo, no se contaba con ninguna queja a la que la solicitud refiere.*

*Posteriormente a la primera que se proporcionó, se realizó una segunda búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría Municipal, y no se encontró queja o denuncia alguna contra el Auditor Contable, por lo que me encuentro impedido para proporcionar la información solicitada…” (Sic)*

**e) Vista del Informe Justificado.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no correspondía con lo solicitado.

## **TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, es de señalar que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, durante la sustanciación del Medio de Impugnación; por lo que, se estima procedente entrar al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual, es necesario precisar que el Particular requirió el avance o resolución de la queja presentada en contra del Auditor Contable.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Contraloría Interna informó que los expedientes de los procedimientos instaurados en el área tenían el carácter de reservados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 14.24, 14.57 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que no le entregaban la información correcta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación, a través de la presentación de su Informe Justificado y desahogó del Requerimiento de Información Adicional, precisó a través de la Contraloría Municipal señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no contaba con ninguna queja a la que la solicitud refería; además, precisó que realizó una segunda indagación y no localizó ninguna queja o denuncia en contra del Auditor Contable.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la clasificación de la información; por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información; sobre el tema, el artículo 3°, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

* **Falta administrativa no grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a los Órganos Internos de Control.
* **Falta administrativa grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En ese contexto, el artículo 112, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que el Órgano Interno de Control Municipal, es el encargado de recibir las denuncia que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, así como, de iniciar de oficio o a petición, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves; además, de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan y remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves.

Además, los artículos 3°, fracciones I, II y III, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves) y en su caso, emisión de la resolución donde determinen el grado de la falta, mediante el desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 47, fracción II, numeral 3, del del Bando Municipal de Mexicaltzingo, de dos mil veinticuatro, en relación con el artículo 2° del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo, precisa que el Ayuntamiento cuenta con una Contraloría Municipal, la cual es considerada el Órgano Interno de Control.

En ese sentido, el Manual de Procedimientos de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo de la administración 2022-2024, contiene el denominado “Quejas y Denuncias”, que tiene por objetivo recibir de la sociedad y autoridades quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Además, que se llevará a cabo el seguimiento de estas, mediante el inicio del periodo de información previa, y en su caso, procedimiento administrativo disciplinario o resarcitorio, con finalidad de disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos por incumplimiento a sus obligaciones generales y específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, los artículos 11 y 14 y 15 del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo, con relación al Manual de Organización de la Contraloría Interna Municipal de Mexicaltzingo de la administración 2022-2024, establecen que la Unidad Administrativa cuenta con las siguientes unidades administrativas:

* La **Unidad Administrativa Investigadora** encargada de investigar la comisión de presuntas faltas administrativas respecto de la conducta de los servidores públicos que reciba de oficio, por denuncia, por queja o derivado de las auditorías practicadas.
* La **Unidad Administrativa Substanciadora** comisionada a dirigir y conducir el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hasta la conclusión de la audiencia inicial en faltas agraves y en no graves hasta los alegatos; remite al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el expediente del Procedimiento por falta grave.
* La **Unidad Administrativa Resolutora** encargada de realizar y emitir la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por falta no grave.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Contraloría Interna Municipal es la encarga de recibir quejas y denuncias en contra de servidores públicos, con el fin de iniciar el procedimiento de investigación y, en su caso, el de responsabilidad administrativa; además, que la pretensión de la parte Recurrente es conocer el avance o resolución emitida de la queja iniciada en contra del Auditor Contable, al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la **Contraloría Interna Municipal**, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y en atención a lo referido en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud de información al área encargada de recibir quejas y denuncias en contra de servidores públicos y realiza los procedimientos conducentes.

Ahora bien, en respuesta, la Contraloría Interna Municipal refirió que los expedientes de los procedimientos administrativos instaurados tenían el carácter de reservados, en términos del artículo 140 fracciones VI y VIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; sobre dicha situación, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló que no podía proporcionar información de los expedientes de los procedimientos que tenía la Contraloría Interna Municipal, al estar clasificados; sobre el tema, los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información** ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Así, se advierte que la Contraloría no fundamentó, ni motivó de manera adecuada la imposibilidad de proporcionar la información requerida, pues únicamente de manera general reservó todos los expedientes que obraban en sus archivos de procedimientos derivados de quejas o denuncias; por lo que, no acreditó la clasificación de lo peticionado, pues no realizó la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionada con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Situación que toma relevancia, con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues establecen que únicamente procede la reserva de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, tal como se muestra a continuación:

*“…*

***Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

*III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

*…”*

Como se mencionó, únicamente procede la reserva en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que se encontrarán en trámite y no aquellos que estuvieran concluidos, con lo cual se logra vislumbrar que la respuesta entregada no atiende la solicitud, además, que en el presente caso, realiza una contestación general sin ceñirse al caso en concreto.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Contraloría Interna Municipal, modificó su respuesta inicial y precisó que realizó dos búsquedas exhaustivas y razonables en los archivos con los que contaba a la fecha de la solicitud, y no localizó alguna queja o denuncia en contra del Auditor Contable, con lo cual aludió a que la información era inexistente.

Sobre el tema, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese orden ideas, se logra vislumbrar que la Contraloría Interna Municipal señaló las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; además, este Instituto realizó una indagación en las páginas oficiales del Ayuntamiento, sus redes sociales, su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y la Plataforma Digital Estatal, y no se localizó algún indicio de la existencia de lo solicitado.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la persona Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información al área competente, esta efectuar la indagación minuciosa en todos sus archivos y finalmente, señalar los motivos por las cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que a la fecha de la solicitud no se contaba con queja o denuncia alguna en contra del Auditor Contable; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por tal circunstancia, **modificó su respuesta y la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

## **CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 07641/INFOEM/IP/RR/2024, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00215/MEXICAL/IP/2024.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado clasificó la información, lo cierto es que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, a través del área competente precisó las circunstancias por las cuales no tenía la información. Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número07641/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 00215/MEXICAL/IP/2024,el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.